

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No.248
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	NATALY LOPEZ FRANCO
EJECUTADO	CRSITIAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00297-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de los menores JOSE MIGUEL, ANA SOFIA Y MARIA JOSE AGUDELO LOPEZ, representados por su madre NATALI LOPEZ FRANCO, a través de apoderado, y en contra del señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el señor CRISTIAN CAMILO AGUDELO HERNANDEZ, por la suma ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 88 CTVS. M.L. (\$11.395.986,88) como capital, por concepto de cuotas alimentarias y gastos médicos, dejadas de cancelar desde Junio de 2018 hasta mayo de 2021, más los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

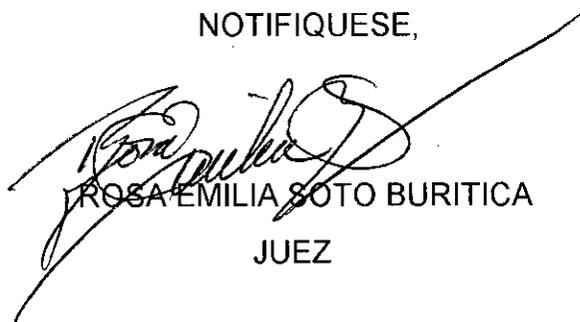
**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Y Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al estudiante de derecho JUAN JOSE ZULUAGA PARRA, portador de la C.C. Nro. 1.039.468.508 del para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ